

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LM INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS** contra **EPS SANITAS SA** y **PROTECCIÓN SA.**

EXP. 11001 31 05 001 2020 00300 01.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante contra el auto proferido el 10 de mayo de 2021, por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretendió la sociedad demandante, se declare que efectuó el pago de incapacidades en favor de su trabajador Mario José Medrano

Romero, sin estar obligada a ello, al haber subrogado el riesgo ante el sistema general de seguridad social en salud; en consecuencia, se condene a la EPS demandada a pagarle de las incapacidades reconocidas durante los primeros 150 días al mencionado trabajador, y a la AFP demandada, a pagarle las incapacidades generadas con posterioridad al día 180, por tanto ambas demandadas deben pagar los intereses moratorios que se hayan generado desde la fecha en la que se debió reconocer la incapacidad hasta el día del pago, junto con la indexación de la totalidad de las sumas debidas (pág. 2 archivo n.º 03).

Inicialmente el juzgado cognoscente profirió el 1.º de marzo de 2021, un auto mediante el cual se inadmitió la demanda con base en 14 causales, dentro de las cuales, para lo que interesa a la alzada, se encuentra lo establecido en los numerales 2.º, 3.º, 9.º 10.º y 12 de dicho auto, que hacen alusión al incumplimiento del requisito exigido para determinar la clase de proceso que se pretende adelantar; indicar de manera precisa y clara lo solicitado en la pretensión n.º 1; indicar la cuantía de las pretensiones; existir insuficiencia de poder, dado que no incluye la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda; y aportar la constancia de entrega de la demanda a la parte pasiva, de manera simultánea con la presentación de la demanda (archivo n.º 6).

En el archivo n.º 07 del expediente digital obra el escrito con el cual se pretende subsanar la demanda.

II. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto proferido el 10 de mayo de 2021, rechazó la demanda con el argumento de no subsanó las falencias advertidas en los numerales

2.º, 3.º, 9.º 10.º y 12 del auto inadmisorio (archivo n.º 08).

III. RECURSO DE APELACIÓN

La sociedad demandante, interpuso exclusivamente recurso de apelación, bajo el argumento de que las situaciones expuestas por el *a quo* al rechazar la demanda no se ajusta a la realidad, dado que indicó que se pretende adelantar un proceso ordinario laboral; en el numeral 3.º del auto inadmisorio no hizo alusión alguna a los numerales 13 y 14 del capítulo de pretensiones y ninguna se excluye entre sí; la cuantía de las pretensiones sí se indicó en la medida en que a pesar de que las incapacidades canceladas por la compañía, ascienden a \$13.022.467, se debe observar lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera que si consideraba que tal norma no es aplicable al presente caso, ha debido remitir el expediente al juzgado competente.

Agregó, que el requisito exigido por el inciso 4.º del artículo 6.º del Decreto 806 de 2020 es imposible de cumplir, dado que cuando se presenta la demanda en la página web de la Rala Judicial, tal sistema no permite el envío simultáneo de demanda y anexos a los demandados; sin embargo, el 8 de marzo de 2021 se remitieron tales archivos a los demandados, de modo que se subsanó la deficiencia anotada, y el 9 de marzo se envió la subsanación de la demanda (archivo n.º 10).

Como si se tratara de un recurso de reposición, el *a quo* mediante proveído del 27 de mayo de 2021 mantuvo la decisión de rechazar la demandada para lo cual indicó que *«en el sistema oral es de gran relevancia el cumplimiento de los requisitos formales previstos por el legislador para la admisión de demanda en aras de la eficacia procesal y en virtud del principio de celeridad que rige la materia las falencias no podrán ser subsanadas en el curso del proceso sin afectación del mismo y en desconocimiento*

del objetivo propuesto en la ley. Es por esto que al Juez le compete verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales y al profesional del derecho corresponde cumplirlos en su integridad como un deber legal con su representado y con la administración de justicia»; a continuación, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (archivo n.º 11).

IV. CONSIDERACIONES

El numeral 1.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que rechace la demanda, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la demandante, teniendo en cuenta para ello, estrictamente lo previsto en el artículo 66A *ídem.*, por lo que se verificará si con el escrito subsanatorio fueron subsanadas las falencias inicialmente advertidas, en especial las que el *a quo* echa de menos en el auto mediante el cual se rechazó la demanda.

1. En el numeral 2.º del auto de 1.º de marzo de 2021, el juez indicó que *“no da cumplimiento al numeral 5 ídem, Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Adecúe.”*.

Y en el numeral 9.º de dicho auto se indicó que *“No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale en debida forma la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Adecúe.”*. Una vez subsanada la demanda, el *a quo* estableció que estas falencias persistían.

Sin embargo, si se revisa la demanda inicial que fue allegada en el archivo n.º 03 del expediente digital, se constata que la apoderada indicó en el primer párrafo, así como en el capítulo II denominado ‘CLASE DE PROCESO’, que su querer es promover proceso ordinario

laboral de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.º, 2.º, 11 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; adicional a ello, en los capítulos VII y VIII de la demanda, que denominó 'CUANTÍA' y 'COMPETENCIA', señaló que la cuantía de las pretensiones principales asciende a \$10.072.467, valor al que se le debe adicionar lo correspondiente a los intereses moratorios, indexación y costas procesales, y que el Juez Laboral del Circuito de Bogotá, es el competente para conocer del presente proceso, de conformidad con las normas mencionadas, a las que añadió el artículo 5.º *idem*.

Esto mismo se indicó en el escrito de subsanación de la demanda visible en el archivo n.º 07 del expediente digital, en los capítulos II, VII y VIII alusivos a la 'CLASE DE PROCESO', 'CUANTÍA' y 'COMPETENCIA' del mismo, solo que la parte demandante modificó la cuantía para establecer que el monto de las pretensiones principales asciende a \$13.022.467, más intereses moratorios e indexación, adicionó unas normas en tales capítulos, tales como los artículos 12, 70 y siguientes del mencionado Estatuto Procesal.

En este punto, se debe recordar por una parte, que el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo no otorga una competencia exclusiva a los jueces laborales del circuito, en procesos contra entidades de seguridad social, como equivocadamente parece entenderlo la sociedad apelante, pues para ello, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 11 de la Ley 270 de 1996, 4.º de la Ley 1285 de 2009, 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 46 de la Ley 1395 de 2000 (CSJ SLT, 15 ene. 2013 rad. 41327, STL12840-2016); sin embargo, si se liquidaran la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda (9) con la modificación efectuada en su subsanación (15), esto es, las 10 incapacidades insolutas otorgadas por la EPS demandada al

trabajador de la sociedad demandante, señor Mario José Medrano Romero -con la cuantía modificada en la subsanación de la demanda-, junto con los intereses moratorios e indexación, liquidados por lo menos desde junio de 2017, data de la primera incapacidad concedida (pág. 4 archivo n.º 07), hasta el 15 de julio de 2020, fecha en la que se radicó la presente demanda (archivo n.º 01), se obtiene una suma que supera los 20 salarios mínimos legales vigentes para el año 2020.

De manera que, aun cuando la parte actora hubiera adicionado como fundamento normativo los artículos 12, 70 y siguientes del Estatuto Procesal Laboral, últimos que hacen alusión al procedimiento ordinario laboral en única instancia, el *a quo* cuenta con el deber establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable en material laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de realizar un control de legalidad a la demanda, para verificar cuál es el trámite que es preciso darle al juicio, de ahí que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada».

Así las cosas, considera la Sala que el *a quo* no ha debido rechazar la demanda por presunto incumplimiento de los numerales 5.º y 10.º del artículo 25 del Código General del Proceso.

2. El *a quo* sostuvo en el auto inadmisorio que no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 6.º del *idem*, debido a que en la pretensión n.º 1 no se indicó de manera precisa y clara lo que se pretendió; y tras subsanarse la demanda, con la modificación efectuada para pasar de 9 pretensiones a 15, argumentó en el auto que rechazó la demanda que persistía la falencia de enunciar en debida forma las pretensiones, dado que las invocadas en los numerales 13 14 se excluyen entre sí, por lo que existe una indebida acumulación de pretensiones.

Al revisar el escrito de la demanda inicial, no se corrobora una falta de claridad en la pretensión n.º 1 encaminada a que «se *DECLARE* que LM INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S realizó el pago de las incapacidades a favor de su trabajador, el señor MARIO JOSE MEDRANO ROMERO, de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico», dado que precisamente la consecuencia que tiene esa petición declarativa, es que se condene a las demandadas a reembolsar en favor de la sociedad demandante, todos los dineros cancelados a su trabajador por tal concepto, junto con los intereses e indexación; luego de ninguna manera luce ambiguo el pedimento, lo que conlleva a concluir que tampoco se ha debido inadmitir la demanda con base en esta causal, al ser inexistente.

En el escrito con el que se pretendió subsanar la demanda, se modificó en cantidad el número de pretensiones declaratorias y condenatorias, pero en esencia se continúa persiguiendo el mismo fin, pero esta vez se individualizaron las incapacidades respecto de las cuales se solicita el pago; la Sala no desconoce que los intereses moratorios son incompatibles con una eventual indexación (CSJ SL, 6 dic. 2011 rad. 41392, SL, 21 nov. 2001 rad. 16476), pero al ser una cuestión accesoria a las pretensiones principales, esto no es un impedimento para admitir la demanda.

En caso de no haberse especificado, cuál de las dos actualizaciones se prefiere sobre la otra; en todo caso, el *a quo* al momento de proferir la sentencia que ponga fin a la litis, podrá decidir esta situación y verificar su procedencia, y en nada se afecta para que las entidades demandadas den respuesta al libelo o genere dificultad en la fijación del litigio y demás etapas procesales.

3. El *a quo* también argumentó en el auto admisorio que no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 1.º del artículo 26

del mencionado Estatuto Procesal, debido a que el poder otorgado es insuficiente al no incluir todas las pretensiones señaladas en la demanda; y en el rechazo de la demanda sostuvo que en el nuevo poder allegado se indicó que lo que se pretende es adelantar un proceso ordinario laboral de única instancia.

En este punto, se equivocó el juzgador de primera instancia al exigir que se allegara un poder específico con miras a obtener el reconocimiento y pago de las pretensiones incoadas en la demanda y su subsanación, ya reseñadas, comoquiera que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido clara en adoctrinar que no es necesario que el poder especial contenga la facultad expresa para presentar determinado tipo de demanda, por cuanto lo que se exige es que éstas acciones estén relacionadas con la temática para la cual se facultó al apoderado (CSJ AL4857-2015 y SL20094-2017), y tampoco es necesario que el poder contenga específicamente las declaraciones y condenas que el poderdante busca que le sean reconocidas en la demanda (CSJ SL16848 y SL11680 ambas de 2014), pues esa labor es propia del profesional del derecho al que se le confía la gestión judicial.

Si se leen detenidamente en los poderes visibles en las páginas 13 y 2 de los archivos n.º 03 y 07, respectivamente, el representante legal de la sociedad demandante facultó expresamente a la abogada Edna Camila Nieto Polanía, para instaurar demanda ordinaria laboral en contra de EPS Sanitas SA, y la AFP Protección SA, para obtener el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas canceladas por la sociedad al trabajador Mario José Medrano Romero, y en el segundo poder, efectuó la transcripción de las 15 pretensiones que modificó con el mismo fin, y la autorizó ampliamente con *«las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, (...) y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y demás facultades establecidas en el Código General del Proceso»*, de manera que al haberse

allegado el nuevo poder, es evidente que existe íntima conexidad con las pretensiones incoadas, porque no hubo restricción de ninguna clase, sin importar que se hubiera indicado en el segundo poder que se trata de un proceso de única instancia.

Aunado a lo anterior, recuérdese que los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, define que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para el beneficio del poderdante, en esa medida, el poder se sujeta a las reglas generales de la postulación, máxime cuando proviene del mandante, quien puede conocer o desconocer el área del derecho como tal, y en esa medida, no es necesario que éste contenga detalladamente el contenido de la demanda o el tipo de acción a llevar a cabo; esa labor, se itera, le corresponde al abogado, quien es versado respecto de las circunstancias por las cuales fue llamado a representar a una determinada parte y en esa medida, planteará las pretensiones e impetrará su demanda conforme a lo dispuesto legal y jurisprudencialmente, siempre y cuando esté íntimamente ligada con la naturaleza o la temática misma del asunto para el cual se le confirió poder.

3. El *a quo* estableció que no se cumplió lo establecido en el inciso 4.º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dado que no se aportó constancia de envío de la copia de la demanda a las demandadas, de manera **simultánea** con la presentación de la misma.

Comoquiera que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por cuanto la misma fue radicada el 15 de julio de 2020, como se desprende del acta individual de reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia con secuencia n.º 6336

(archivo n.º 01), a la sociedad demandante le corresponde acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6.º y 8.º de dicha normativa.

Con el fin de agilizar el proceso de la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el marco de la pandemia generada por el COVID-19, el artículo 6.º del mencionado Decreto, dispuso lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

*(...) **En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Observa la Sala, que en el presente caso, aun cuando en verdad la parte actora no cumplió con este requisito y por ese motivo era viable disponer la inadmisión de la demanda, no podía desconocer el *a quo* que en la página 55 del archivo n.º 07 del expediente digital, que contiene el escrito con el cual se pretende subsanar la demanda y anexos, se allegó la constancia totalmente legible de la remisión de la demanda el día 8 de marzo de 2021 a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@keralty.com y accioneslegales@proteccion.com.co que corresponden a los que se registran en los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámaras de Comercio de

Bogotá y Medellín, respectivamente, que se adjuntaron en las páginas 24 a 51 de los archivos n.º 03 y 07 del expediente digital.

De modo que, si bien la parte actora omitió en un primer momento este deber legal frente a las demandadas, sí lo subsanó y allegó prueba de ello dentro del término legal establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lógicamente si no envió la demanda en el mismo momento de la radicación de la demanda, ni puso en conocimiento ese hecho a las demandadas antes de hacerlo, bien actuó la parte demandante al enmendar tal yerro con posterioridad, luego de haber sido advertido por el *a quo*, quien por demás, pasó por alto que el mismo día en el que se radicó la subsanación al correo electrónico institucional del despacho (el 9 de marzo de 2021), se copiaron las direcciones electrónicas de las demandadas, ya mencionadas, cumpliendo así la parte demandante con haber puesto en conocimiento de la contraparte, el escrito de subsanación, tal y como da cuenta la constancia que obra en la página 6 del archivo n.º 10 del expediente digital.

Así las cosas, rechazar la demanda porque la sociedad demandante no ajustó o adecuó la redacción de hechos y pretensiones al querer del *a quo*, constituye una medida descomunal y, por demás, en extremo rigurosa, sin fundamento legal, al estar cimentada en un mero formalismo que en nada afecta la contestación que realice la parte demandada, si para el caso concreto al momento de notificarle el auto admisorio se le hace entrega de los traslados correspondientes; mucho menos perturba la fijación del litigio, en la medida en que según la respuesta a la demanda inicial y al escrito subsanado, el operador judicial podrá identificar qué hechos o pretensiones quedan por fuera del debate probatorio.

Colígese de lo dicho, que en la calificación de la demanda y su subsanación el juzgador de primera instancia incurrió en un excesivo ritual manifiesto, vulnerando así especialmente los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los cuales es titular la parte demandante; en la medida en que los operadores judiciales no debemos olvidar que de conformidad con los artículos 228 a 230 de la Carta Política, 11 y 13 del Código General del Proceso, aplicables por remisión al procedimiento laboral (artículos 48 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) en virtud de principio de unidad normativa, los derechos reconocidos por la ley sustancial y que en caso de dudas que surjan de la interpretación de la normas, priman sobre las disposiciones procedimentales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que, con ocasión del ejercicio del derecho de acceso a la justicia, una persona puede tener que asumir deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo de un proceso judicial. No obstante, también enseña que esa carga procesal debe ser razonable y proporcionada.¹

Como quedó visto, la misma reúne a cabalidad los requisitos consagrados en los artículos 25 a 26 *idem*, por lo que el camino a seguir era admitirla e impartirle el trámite respectivo, en esa medida se **revocará** el auto apelado, para en su lugar ordenarle al *a quo* que proceda a su admisión, de acuerdo con lo aquí considerado.

Sin costas en la alzada ante su no causación.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-807-2009.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

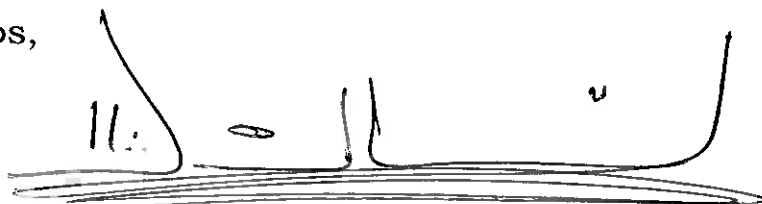
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado proferido el 1.º de junio de 2020, por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar ordenar al *a quo*, que admita demanda y prosiga con el trámite procesal pertinente, de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: Sin costas en la alzada, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtT3z5GqOVJlpQYmNDR3C84BH8yHDpKooFTngNUSpyUeFQ?e=kAUUUe](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtT3z5GqOVJlpQYmNDR3C84BH8yHDpKooFTngNUSpyUeFQ?e=kAUUUe)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación 38-2016-00865-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: **CLAUDIO ALFONSO BOHORQUEZ CAICEDO**
DEMANDADOS: **COLPENSIONES Y OTRA**
ASUNTO : **AUTO – ACLARA NOMBRE**

AUTO

Presenta memorial el apoderado de la parte demandante solicitando aclaración del nombre del demandante, teniendo en cuenta que mediante auto del 20 de septiembre de 2021, Estado No. 169 del 21 de septiembre de 2021, de forma equivocada se registró el nombre del demandante en femenino como **CLAUDIA**, siendo el nombre correcto **CLAUDIO**, en masculino.

Examinada por la Sala la solicitud antedicha, lo primero que debe establecerse es esta Sala de Decisión, es la competente para hacer pronunciamiento respecto de la solicitud de corrección instaurada por la parte actora.

Establecido lo anterior y una vez comparados los hechos que respaldan la solicitud, con el auto de señalamiento de fecha 20 de septiembre de 2021, Estado No. 169 del 21 de septiembre del mismo año cuya corrección se pretende, se advierte que, en efecto, por un *lapsus calami*, susceptible de ser corregido por esta vía, se nombró al actor como **CLAUDIA** cuando su real nombre corresponde a **CLAUDIO ALFONSO BOHORQUEZ CAICEDO**, conforme copia de cédula de ciudadanía aportada al expediente.

Así las cosas, es viable acceder a la solicitud de corrección que eleva el apoderado judicial del actor, y determinar que los efectos emanados del auto de señalamiento calendarado el 20 de septiembre de 2021, Estado No. 169 del 21 de septiembre del mismo, se refiere al demandante **CLAUDIO ALFONSO BOHORQUEZ CAICEDO**, nombre real de la persona que interpuso la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Ponente

Exp. 31 2021 00045 01
Aden Campos Yara Vs. Ciudad Limpia S.A E.S.P

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

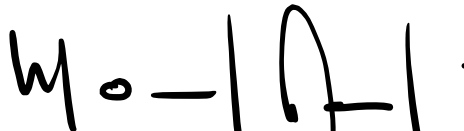
SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 15 de septiembre de 2021 en el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 18 2020 00004 01

Nohora Jazmind Giral Mahecha Vs. Julio A Ochoa y CIA EU

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 24 de junio de 2021 en el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 27 5018 00206 01

Osbaldo Mendoza Rincón Vs. Continautos S.A

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 30 de agosto de 2021 en el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [illegible]'.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 33 2018 00660 01

María del Carmen Trujillo López Vs. Administradora Colombina de pensiones Colpensiones y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia dictada el 14 de julio de 2021 en el Juzgado Treinta y tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 15 2019 00772 02

Sigifredo Pulido Martínez Vs. UGPP

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 19 de agosto de 2021 en el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [illegible]'.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 11 2014 00667 01

E.P.S Sanitas S.A Vs. Nación Ministerio de salud y de la Protección Social

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

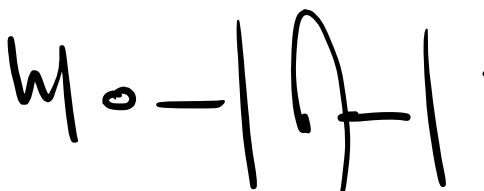
SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 29 de junio de 2021 en el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a long horizontal stroke.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 32 2019 00709 01

Jorge Enrique Tellez Ordoñez Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
y otras

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 14 de septiembre de 2021 en el Juzgado Treinta y dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 26 2019 00199 01

Antonio José Pinzón Sierra Vs. Logytech Mobile S.A.S

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

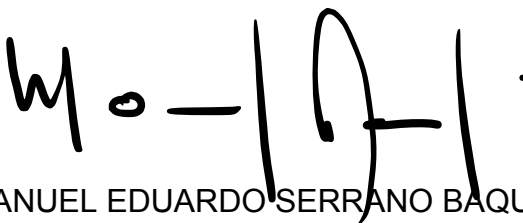
SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 12 de julio de 2021 en el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [illegible]'.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 39 2019 00753 01

Luis Carlos Romero Rincón Vs. Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 12 de agosto de 2021 en el Juzgado Treinta y nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 02 2018 00264 02

María del Pilar Rodríguez Montes Vs. Administradora Colombiana de pensiones
Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 12 de agosto de 2021 en el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ.

ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 2017 00163 04 DE CAMILO ANDRES LOSADA MUTIS CONTRA PROYECTAR VALORES S.A. – COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra el proveído del 11 de marzo del año en curso (cd fl. 450) donde la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probada la excepción de pago y declaró improcedentes las denominadas inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido.

ANTECEDENTES

1. Se persigue la ejecución de la sentencia proferida el 23 de junio de 2015, dentro del proceso ordinario No. 2014 00147 promovido por LOSADA MUTIS contra PROYECTAR VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, donde se ordenó el pago de las sumas recibidas por el actor a título de participación de utilidades, las que fueron declaradas de carácter salarial y el consecuente pago de \$5.918.341 por salarios dejados de reconocer como participación de utilidades para el mes de mayo de 2011, también se condenó a la reliquidación de las prestaciones sociales y vacaciones de acuerdo al salario realmente devengado, indemnización por despido injusto y costas. En sentencia complementaria el juzgado liquidó las condenas insolutas en cuantía de \$17.417.092.58 (fls. 301 a 305). Decisión que fue confirmada el 7 de abril de 2016 cuando se resolvió el recurso de apelación.
2. En autos del 08 de octubre y 11 de diciembre de 2018 (fls. 501 a 503 y 509) se libró mandamiento de pago y el 15 de julio de 2019 (fl. 5) fue dispuesto el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada.
3. FIDUCOLDEX en su respectiva oportunidad procesal propuso como excepciones (fls. 416 a 420) pago, pago de sentencias en procesos liquidatorios, exigibilidad condicionada – fuerza mayor, inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido.
4. La Juez en síntesis en proveído del 11 de marzo del año en curso, declaró no probada la excepción de pago e improcedentes las denominadas inexistencia de las obligaciones

demandadas y cobro de lo no debido. Como sustento de su decisión citó el Art. 442 del CGP e indicó que la única excepción a estudiar era la de pago, como quiera que el título ejecutivo versaba sobre una sentencia judicial. Para resolver el asunto recordó cada uno de los literas, conceptos y cuantías objeto de ejecución. En lo que respecta al pago de salarios (\$5.918.341), indicó que si bien el ejecutante figura en la resolución 001 de 2012 – Anexo 07 – acreencias reconocidas de la masa de la liquidación - renglón 5 créditos de quinta categoría (con la suma de \$5.628.167,73), ello no era prueba de que ya se hizo ese pago. Además, también tuvo en cuenta la certificación expedida por el contador de la ejecutada (fl. 449), en la que indica que los \$5.628.167,73 adeudados a LOSADA MUTIS fueron registrados el 15 de abril de 2015 en el PACINORE porque él no recibió esa suma representada en bonos estaciones Metrolínea serie B, con lo que la juez colige que la totalidad de las acreencias se encuentran insolutas. Asimismo, tuvo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 026 del 29 de mayo de 2015, donde si bien el crédito laboral del actor figura en el renglón 11, no es menos cierto que este todavía se adeuda según certificación expedida por FIDUCOLDEX (fls. 457 y 458) del 05 de mayo de 2017, donde precisa que el PAR REMANENTES PROYECTAR VALORES para esa fecha no cuenta con la liquidez suficiente para el pago de las acreencias del PACINORE y aclara que el patrimonio autónomo posee dentro de sus activos los bonos Metrolínea pagaderos a su vencimiento (que datan del 11/06/2025 y 11/06/2028) con lo que concluye que FIDUCOLDEX estaría en la capacidad financiera para cumplir con los diferentes créditos laborales pendientes. De otra parte indicó que la excepción de pago se fundamentó en hechos anteriores a las sentencias de primera y segunda instancia.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la anterior decisión la apoderada de FIDUCOLDEX interpuso recurso de apelación, explicó el trámite del PACINORE donde obran las acreencias reconocida al actor en la liquidación la que si bien no fue aceptada por éste, están allí para que proceda con su reclamación. Explicó y reiteró las etapas de los procesos de liquidación donde se tuvo en cuenta las sumas parciales reconocidas y debidas al ejecutante. Indicó que el fideicomiso tiene una prelación y orden de pagos que cumplirá con los fallos judiciales cuando cancele las acreencias de la no masa y cuente con los recursos. Resalta que la prelación o prioridad de pago no la puede tener quien primero demande ejecutivamente, pues esa interpretación desconoce la naturaleza del proceso de liquidación, donde todos los acreedores están en igualdad de condiciones. Considera que aceptar la continuidad del proceso ejecutivo, con el embargo de los bienes del PAR más la condena en costas, es tanto como desconocer los órdenes establecidos en la ley, lo que deja sin sentido los procesos de liquidación forzosa administrativa. En el asunto como no hay quien continúe con el trámite pos liquidatorio, lo que sí ocurrió en el caso del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, aquí se debe dar por terminado el proceso ejecutivo.

De otro lado citó pronunciamientos judiciales donde, el Tribunal Superior de Medellín el 22 de mayo de 2020 dentro del proceso ejecutivo laboral No. 2018 00046 promovido por

Eugenio Pérez contra Fiducoldex, indicó que si bien el proceso de liquidación de Proyectar Valores ya concluyó, el encargo fiduciario gozaba de principios de universalidad e igualdad. También se remitió a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia respecto de la liquidación del ISS, donde existe un tercero responsable de las acreencias pendientes. Alegó la falta de competencia, conforme decisión proferida en el proceso ejecutivo laboral No. 2019 677 adelantado por MARÍA EUGENIA ALAVAREZ contra FIDUCOLDEX, M.P. JAIME ALBERTO ARISTIZABAL, pues allí se indicó la falta de este factor cuando se adelantan proceso contra entidades en liquidación se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Dto. 2519/2015 fue decretada la nulidad del proceso y se dispuso la remisión del expediente a la finalización del trámite de la liquidación. Por último adujo que no se opone al cobro del crédito, sino a que este sea cobrado ejecutivamente en perjuicio de los demás acreedores.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: pide se confirme la decisión, por cuanto la excepción de pago solo es procedente en los términos descritos en el art. 442 CGP siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la providencia que se dicte, no obstante, “la propuesta de pago” realizada por Fiducoldex se efectuó a través de “bonos estaciones metro línea serie B” en el 2012, por lo que se hizo antes de interponerse la demanda y antes de dictarse fallo.

Parte demandada: guardó silencio en esta etapa.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con los términos expuestos en el recurso de apelación, y de conformidad con el numeral 9 del art. 65 y 66A del CPTSS, procede La Sala a estudiar si en el presente asunto las excepciones propuestas por la ejecutada están llamadas a prosperar. Para resolver el asunto, lo primero que advierte La Sala es que conforme el artículo 442 del CGP numeral segundo, cuando se trate de la ejecución de una sentencia judicial solo procede las siguientes excepciones:

*"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

(...)

*3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** (...)*
negrita fuera de texto.

Descendiendo al *sub lite*, el 23 de junio de 2015 se condenó (fls. 303 a 305) a PROYECTAR VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA al pago de las sumas recibidas por el actor a título de participación de utilidades para el mes de mayo de 2011 que ascendía a \$5.918.341 como de carácter salarial, reliquidación de las prestaciones sociales, indemnización por despido injusto y costas. En sentencia complementaria el juzgado liquidó las condenas insolutas en cuantía de \$17.417.092,58 (fls. 301 a 305). El 10 de marzo de 2017 (fls. 353 y 354) fue proferido mandamiento de pago por la suma de \$65.312.864,16 por concepto de pago de utilidades, reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones, reliquidación final del contrato de trabajo e indemnización por despido injusto por \$1.900.000 por costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y por las costas del ejecutivo, no obstante éste auto fue revocado por ésta Sala de Decisión el 03 de mayo de 2018 (fls. 487 a 492) y el 08 de octubre de ese año (fls. 502 a 503) se libró nuevamente mandamiento de pago en los siguientes términos:

- a) La suma de \$5.918.314 por concepto de salarios dejados de reconocer como participación de utilidades para el mes de mayo de 2011.
- b) \$4.073.096,45 por cesantías de los años 2010 y 2011
- c) \$284.053,05 por intereses a las cesantías de los años 2010 y 2011
- d) \$4.073.096,45 por prima de servicios de los años 2010 y 2011
- e) Por \$2.036.548,22.
- f) Por \$6.950.298.41.
- g) Por concepto de participación de utilidades:
 - \$5.918.341 mayo de 2010
 - \$1.144.386 junio de 2010
 - \$3.161.850.38 julio de 2010
 - \$8.965.061 agosto de 2010
 - \$2.597.268 septiembre de 2010
 - \$3.878.687 octubre de 2010
 - \$4.327.040 noviembre de 2010
 - \$2.166.657 diciembre de 2010
 - \$7.688.757 enero 2011
 - \$1.682.324 febrero de 2011
 - \$318.130 marzo 2011
 - \$1.110.315 abril de 2011
 - \$5.918.341 mayo de 2011
- h) Costas proceso ordinario \$1.500.000.
- i) Costas del proceso ejecutivo.

Este auto se notificó en estado del 09 de octubre de 2018, allí se tuvo a la ejecutada notificada por conducta concluyente y esta en escrito del 11 de octubre de ese año interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación porque el literal g) no hacía parte de la sentencia en la que se soporta la ejecución, por lo que en auto del 11 de diciembre de 2018, el A quo repuso la decisión desecho este literal del mandamiento de pago y reanudó los

términos para que la ejecutada presentara sus excepciones, entidad que manifestó ratificarse en lo expuesto en escrito radicado el 09 de mayo de 2017, oportunidad en la que solo propuso como excepciones las denominadas pago, pago de sentencias en procesos liquidatorios, exigibilidad condicionada – fuerza mayor, inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido; sin que se advierta por parte de La Sala, que la ejecutada hubiese hecho uso de los recursos procesales en término para advertir la tipificación de una excepción previa, como lo es la falta de competencia alegada en el recurso, por lo que al no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del art. 442 del CGP ya que no recurrió mediante la reposición contra el mandamiento de pago las excepciones previas que pudieron configurarse, esta irregularidad quedó saneada conforme lo dispuesto en el parágrafo¹ del art. 133 *ibidem*. Además de lo anterior y conforme lo expuesto por la misma ejecutante, en el asunto la liquidación de la demandada ya finalizó, circunstancia que se corrobora igualmente con lo expuesto en la certificación emitida por el representante legal de FIDUCOLDEX del 05 de mayo de 2017 (fls. 457 y 458) en el que se lee: *"El Liquidador de Proyectar Valores S.A. Comisionista de Bolsa en Liquidación Forzosa Administrativa, como consecuencia de la inminente terminación del plazo del Proceso Liquidatorio, el día 27 de julio de 2015, constituyó el Patrimonio Autónomo denominado PAR REMANENTES PROYECTAR VALORES SA., ...)*. En ese orden de ideas, en el asunto no hay lugar ni a terminar el proceso ni a declarar la falta de competencia por estar la demandada en proceso de liquidación, pues este ya terminó y en este momento no hay un tercero responsable de las acreencias que aún están pendientes por cancelar.

En cuanto a los pagos que alega la ejecutada (*única excepción interpuesta ajustada al caso conforme lo prevé el art. 442 del CGP*), se precisa que los mismos están apoyados en la Resolución 0001 del 2 de enero de 2012 – anexo 07 – Acreencias reconocidas de la masa de la liquidación (fls. 422 a 437), por la suma de \$5.628.167,73, valor inferior al determinado en la sentencia como salarios dejados de reconocer por participación de utilidades para el mes de mayo de 2011 (\$5.918.314), el cual tampoco aborda la totalidad de las condenas a ejecutar, dicho pago fue ofrecido al actor a través de bonos estaciones Metrolínea serie B por valor de \$5.628.167,73 pero no fue aceptado por éste tal como se corrobora del anexo No. 2 de la Resolución 026 del 29 de mayo de 2015 (fl. 446) y de la certificación emitida por el contador de Proyectar Valores SA del 04 de mayo de ese año (fl. 449) circunstancia de la que se deduce que aún persiste la deuda.

En la resolución 0024 del 25 de noviembre de 2014 (fls. 438 a 441) se adjudicó por consenso de los acreedores los bonos Metrolínea serie B que hacían parte del portafolio de Proyectar Valores S.A. para pagar las diferentes acreencias pendientes, y en los anexos 1 y 2 de esa resolución y el anexo 1 de la resolución No. 0025, se evidencia en los renglones 10 y 2 que a LOSADA MUTIS solo le fue incluida la cuantía prevista por concepto de salarios dejados de reconocer como participación de utilidades para el mes de mayo de 2011 (\$5.918.314)

¹ PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

los que se van a cancelar con 34 de los referidos bonos para un total de \$5.777.846, no obstante esta circunstancia tampoco acredita pago alguno.

Así mismo en los folios 445 y 446 se allegó la resolución por medio de la cual fue determinado el pasivo cierto no reclamado (*PACINORE*) en el proceso de liquidación forzosa administrativa de Proyectar Valores S.A. Comisionista de Bolsa en Liquidación y en el renglón 11 registra CAMILO ANDRES LOSADA MUTIS como acreedor en virtud del proceso laboral *“cuyo pago se encuentra condicionado al hecho futuro y cierto del éxito total o parcial de las pretensiones del accionante, previa exhibición de constancia de ejecutoria del fallo correspondiente y a la limitación de activos que dicho estadio pudiere reflejar”*. Con lo que igualmente se colige que ésta acreencia aún sigue pendiente por cancelarse.

Ahora, en el folio 450 reposa otra certificación también expedida por el contador de Proyectar Valores en la que indica que a Losada Mutis se le canceló la acreencia reconocida en la masa de la liquidación con recursos líquidos por transferencia bancaria a la cuenta de ahorros de Citibank el 29 de diciembre de 2014 por valor de \$144.062.27; activos por la suma de \$140.500 con la entrega de un equipo de cómputo activo No. 32 switch según comunicación del 26 de noviembre de 2014 y mediante portafolio con transferencia de 32 bonos estaciones metrolínea serie B por valor de \$6.740.320,64 conforme reporte de inversión del 19 de enero de 2015; sin embargo el contenido de esta certificación (*el que no cubre tampoco las acreencias a las que fue condenada la ejecutada*) no pueden siquiera ser tenido en cuenta para acreditar un pago parcial de las obligaciones, ya que el numeral 2 del art. 442 del CGP exige que los hechos en los que se apoyan las excepciones deben estar basadas en hechos posteriores a la respectiva providencia, las que en este caso datan de junio de 2015 y julio de 2016 (primera y segunda instancia).

Finalmente, es de indicar que si bien en certificación del 05 de mayo de 2017 (fl. 457 y 456) FIDUCOLDEX asevera que a esa fecha no cuenta con la liquidez suficiente para el pago de las acreencias que hacen parte del PACINORE, aclara que el patrimonio autónomo de remanentes posee dentro de sus activos los bonos metrolínea pagaderos al vencimiento, los cuales consisten en el identificado con la serie BTRO149SA con fecha de vencimiento 11 de junio de 2025 y el BTRO149SB con vencimiento el 11 de junio de 2028, por lo que al momento de su redención el patrimonio contará con los recursos líquidos para el pago de los pasivos establecido en el proceso liquidatorio.

En consecuencia, al no existir aún un pago efectivo a favor del ejecutante por la totalidad de las acreencias perseguidas con este proceso, La Sala **CONFIRMA** el proveído apelado, sin embargo resulta pertinente conminar a la ejecutada para que en caso de que pague en la liquidación las sumas objeto de éste ejecutivo lo informe inmediatamente en el proceso con el fin de tomar las medidas del caso.

COSTAS: Conforme el numeral 1² del Art. 365 del CGP las costas de la alzada están a cargo de la recurrente. Fíjense la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) como agencias en derecho.

DECISIÓN

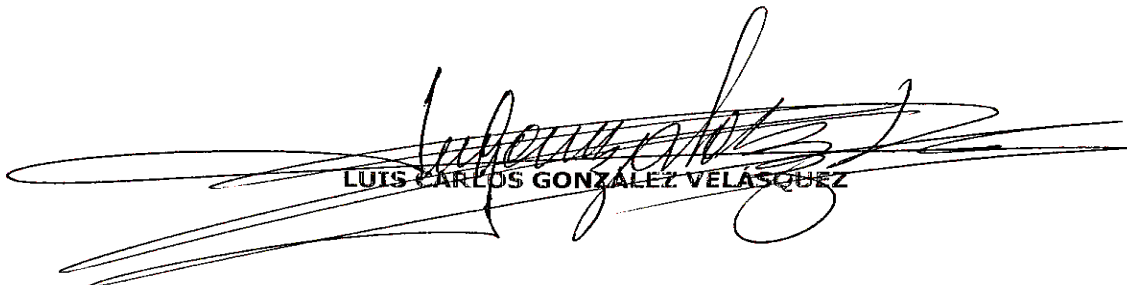
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá del 11 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS, Las de alzada estarán a cargo de la recurrente. Fíjense la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) como agencias en derecho.

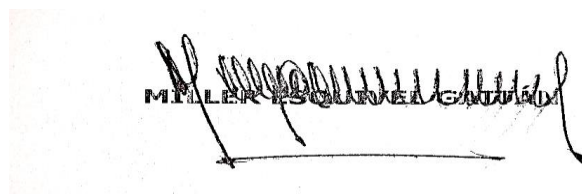
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GUTIERREZ

² **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o **a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación**, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Asunto: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Proceso Ordinario: 110012205000 2021 01226 01

Demandante: CLAUDIA DEL PILAR LOPEZ ABELLA

Demandado: SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAUL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. A U T O:

Corresponde a la Sala resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.

2. LA DEMANDA:

La señora CLAUDIA DEL PILAR LOPEZ ABELLA presentó demanda ordinaria laboral en contra de la ASOCIACIÓN SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL BOGOTÁ, con el objeto que se declare que conforme al fallo de tutela del 10 de octubre del 2019, emitido por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, fue despedida en condición de discapacidad y por tanto le adeudan la indemnización contenida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997. En consecuencia, se condene a la pasiva al pago de la misma, en cuantía de \$4.968.696.

**3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES:**

Mediante acta de reparto del 15 de julio del 2021, el proceso fue asignado por reparto al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.



Con auto del 25 de agosto del 2021, el Juzgado resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y por ende, lo remitió por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

En sustento de su decisión señaló que pese a que en la demanda no se solicitó el reintegro, lo cierto es que esa es la consecuencia de la ineficacia del despido al ser la fuente original de los demás derechos. Asimismo, estima que el reintegro es una obligación de hacer, la cual no es susceptible de cuantía, razón por la cual su estudio así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse del mismo, no corresponden a un proceso de única instancia sino a uno de primera instancia, por lo que carece de competencia.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ:

Por reparto, el proceso le fue asignado al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, el cual mediante auto del 23 de agosto del 2021 suscito el conflicto negativo de competencias.

Como sustento de su decisión, manifiesta en síntesis que dado que la demanda está encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, de lo cual se evidencia que es un asunto susceptible de cuantía, por manera que el Juez no puede desconocer la pretensión pecuniaria para basar el criterio de competencia en una pretensión declarativa.

Así, teniendo en cuenta que el asunto es susceptible de cuantificarse y que no existe discusión en torno a que no supera los 20 salarios mínimos, es patente que dada su naturaleza el asunto no le compete a dicho despacho.

5. CONSIDERACIONES:

El numeral 5° del literal b) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, establece que las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito



Judicial son competentes para desatar el conflicto de competencia suscitado entre dos autoridades judiciales del mismo Distrito.

Ahora bien, el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece que *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás”* [...] *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Ahora, en lo concerniente a la determinación de la cuantía, resulta preciso recabar en que nuestro ordenamiento procesal laboral no establece la forma de determinar la cuantía; por disposición el artículo 145 del C.P.T y la S.S. resulta imperioso remitirse a lo regulado en el artículo 26, numeral 1º del C.G.P., acorde al cual la cuantía se determina por el monto de las pretensiones al momento de radicarse la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.

De cara a lo indicado, basta advertir que las pretensiones de la demanda se circunscriben a tres puntos: dos pedimentos carácter meramente declarativo y un condenatorio.

Los dos primeros, giran en torno a que se declare que fue despedida en condición de discapacidad y por ende únicamente reclama el reconocimiento y pago de la indemnización prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997. Lo cual es claro, en la medida en que el único pedimento de carácter condenatorio, estriba en el pago de la mentada indemnización, la cual se cuantifica en cuantía de \$ 4.968.969.

Siendo ello así, para esta Sala no le asiste razón al Juzgado Octavo Laboral de Pequeñas Causas Laborales, al dar por sentado que la demanda está encaminada a obtener necesariamente el reintegro. A más, de basarse en tal



elucubración para concluir que las pretensiones no eran cuantificables y por ende, la competencia recaía en los Jueces Laborales del Circuito.

Esto es así, por cuanto si bien es cierto que una persona que estima que fue despedida bajo el fuero de estabilidad laboral reforzada contemplada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, puede deprecar el reintegro y el consecuente pago de la indemnización por despido injusto, lo cierto es que en este caso puntual, la actora no reclama el reintegro en momento alguno, sino exclusivamente el pago de la indemnización.

Bajo esta misma senda, la Sala comparte íntegramente el argumento que mal puede el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, aludir que el proceso carece de cuantía por tratarse de una solicitud de reintegro, cuando dicho pedimento ni siquiera se encuentra contenido en el libelo genitor.

Así pues, dado que el fin último de la demandante es obtener única y exclusivamente el reconocimiento y pago de la indemnización prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, diáfano resulta colegir que la demanda si es cuantificable, como de forma acertada lo anunció el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, misma que por ascender a la suma de \$4.968.696, en efecto resulta inferior a 20 salarios mínimos, motivo por el cual la competencia recae en el Juzgado Octavo Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,**

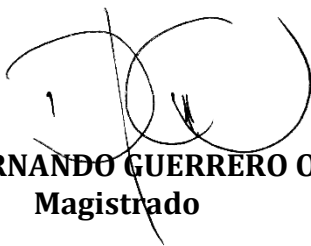
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer el proceso ordinario laboral adelantado por CLAUDIA DEL PILAR LOPEZ ABELLA contra la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL, corresponde al JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, autoridad a quien se remitirá el expediente para que avoque su conocimiento y continúe con su trámite.

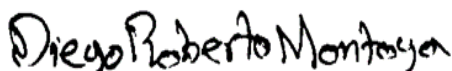


SEGUNDO: Informar lo resuelto al JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105002201600704-01
Demandante:	JOSÉ DE JESUS GARZÓN FERNÁNDEZ
Demandado :	CONSTRUCTORA BUITRAGO RESTREPO LTDA Y LUIS ALBERTO BUITRAGO.

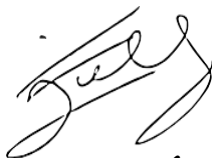
Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 20 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 175 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105015202100070-01
Demandante:	SHIRLEY GONZALEZ RUBIO COLINA
Demandado :	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA -FUAC-

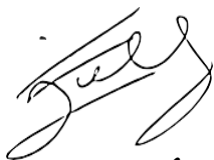
Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, en contra del auto de fecha 05 de agosto de 2021, emitido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° <u>175</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105018201800591-01
Demandante:	MILCIADES MORENO GONZÁLEZ
Demandado :	ESTRUCTURAS Y ACABADOS J.C. S.A.S

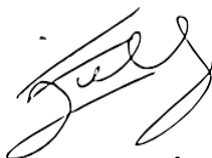
Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 22 de julio de 2021, emitida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 175 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105026201400319-01
Demandante:	JOSE APOLINAR RINCON
Demandado :	SALUD TOTAL S.A., TALENTUM Y CTA COLABORAMOS.

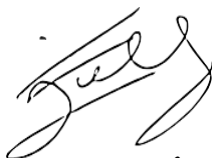
Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y la parte demandada SALUD TOTAL, en contra de la sentencia del 18 de junio de 2021, emitida por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 175 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105041202100183-01
Demandante:	FRANCISCO JAVIER
Demandado :	DRUMMOND LTDS COLOMBIA

Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 09 de septiembre de 2021, emitido por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° <u>175</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 01-2005-00054-06
JOSE ALFREDO PEREZ JAIMES VS DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR KELLER HEIDRY CRUZ MORENO CONTRA VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISEL LTDA RAD. 2019 00667 01 Juz 1.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 11 de septiembre de 2020 (fl. 148) donde el Juez Primero Laboral del Circuito de Bogotá rechazo la demanda.

ANTECEDENTES

Según se desprende de la actuación mediante proveído de fecha 16 de enero de 2020 (fl. 120) se ordenó devolver la demanda para que se subsanara las falencias advertidas en 9 numerales de los cuales persistieron 2 que no fueron corregidas por la parte actora, por eso en auto del 11 de septiembre de ese año (fl. 148) que hoy es materia de impugnación se dio por rechazada la demanda, pues el Juez A quo consideró que el demandante no la corrigió conforme lo ordenado.

RECURSO DE ALZADA

La demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por considerar que subsanó la demanda en los términos señalados por el juez, ya que asignó un consecutivo a las pretensiones y aclaró lo relacionado con las pretensiones principales y subsidiarias de las que excluyó dos numerales.

El A quo en auto del 25 de enero de 2021 (fl. 164) no modificó su decisión e insiste en que las falencias advertidas no fueron corregidas en su totalidad.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: indicó que no le asiste razón al A quo para inadmitir la demanda, como quiera que ya se subsanaron las falencias advertidas por el juez consistentes en la individualización de las pretensiones, por lo que al rechazar el escrito se pasó por alto el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Parte demandada: No hizo uso de esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las formas y requisitos para presentar toda demanda ante la jurisdicción laboral, para lo cual consagra:

"ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo."

Del auto de inadmisión y del rechazo de la demanda, se advierte que el juez exigió a la demandante que corrigiera las siguientes falencias las cuales aún persisten:

"2. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 ibídem. Enlista pretensiones sin orden consecutivo (Núm. 6 y ss). Enumere en debida forma"

"7. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en numerales No 5, 6 y 7 se excluyen. Adecue en debida forma."

Para resolver es de precisar que nuestro estatuto procesal prevé que la demanda como derecho de acción es de gran importancia en la estructuración y culminación del proceso y que ella tiene que estar acorde con los mandatos de los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, es por esto que se requiere en cuanto a las pretensiones que su exposición se haga con precisión y claridad, su formulación sea separada y no se excluyan entre sí, para lo cual se debe precisar cuáles son principales y cuáles subsidiarias o por lo menos que su identificación le sea dable al juez. Al revisar la primera exigencia conforme los folios 6 a 10 en efecto se evidencia que el actor saltó el orden de la enumeración de sus pretensiones, pues después del numeral 6 vuelve a iniciar el conteo de las mismas desde el número 2 al 10 y en el escrito de subsanación (fls 125 a 132) se observa que aclaró en dos acápites cuales eran sus pretensiones principales donde enlistó 8 con esa connotación y 67 pedimentos como subsidiarios, no obstante aquí se volvió a equivocar al finalizar la enumeración ya que las últimas 3 pretensiones las registró con los números 9, 10 y 11 por lo que en principio hay una igual enunciación en el mismo acápite y esto podría generar confusión a la llamada a juicio cuando vaya a contestar la demanda, no obstante este error mecanográfico no consigue contrariar las exigencias del numeral 6 del art. 25 del CPTSS ya que la lectura de las pretensiones resultan precisa, clara y están formuladas por separado.

Sin embargo, en lo que respecta al segundo desatino consistente en que no se cumple con el inciso 2 del Artículo 25 A del CPTSS, el cual dispone *"Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias."* Se advierte que le fue exigido al demandante que adecuara las pretensiones de los numerales No 5, 6 y 7 las cuales persiguen el reintegro, pago de salarios (fl. 6) pago de vacaciones e indemnización por despido injusto (fl. 9). Al respecto en la subsanación el actor planteó como pretensiones principales:

- Existencia de un contrato de trabajo entre el 13 de julio de 2011 y el 12 de julio de 2016.
- Estabilidad laboral.
- Terminación unilateral del contrato y su respectiva indemnización.
- Perjuicios materiales.
- Costas y uso de las facultades ultra y extra petita.

Y como pretensiones subsidiarias:

- Existencia del contrato de trabajo.
- Estabilidad laboral reforzada.
- **Reintegro.**
- Pago de salarios y prestaciones.
- **Indemnización por despido injusto.**
- Costas y uso de las facultades ultra y extra petita.

De lo anterior, se evidencia que en la misma línea de pretensiones (*subsidiarias*) se reclama el reintegro y la indemnización por despido injusto las cuales en efecto resultan excluyentes entre sí, ya que no es posible exigir los efectos de un reintegro el cual va a retrotraer las actuaciones al momento de la desvinculación para dejarlo sin efectos y al mismo tiempo pedir la indemnización por la desvinculación laboral, aspecto avisado por el juez en su debida oportunidad (fl. 120 # 7) pero inadvertido por el recurrente (fls. 126 y 132 – pretensiones 5 y 64).

Ahora, precisa el apelante que con el escrito presentado con el recurso (fls. 151 a 160) fue corregida tal falencia y excluyó una pretensión, por lo que solicita se de aplicación a la primacía del derecho sustancial sobre las formas.

En relación con este pedimento es de indicar, que si bien la jurisprudencia ha enseñado que el juzgador ante demandas oscuras, vagas o imprecisas tiene el deber de interpretarla en su integridad sin alterar su esencia a fin de escudriñar la verdadera intención del suplicante en observancia de los principios generales del derecho que orientan una tutela efectiva a efectos de no perturbar el derecho sustancial, la contradicción de las dos pretensiones (*reintegro y pago de la indemnización por despido injusto*) denotan una exclusión irreparable que no fue corregida en la oportunidad procesal pertinente (*término de subsanación*) sin que sea dable presentar con el recurso un nuevo texto en el que además se presentan reformas a la demanda inicialmente planteada sin que esa sea la etapa procesal para hacerlo.

En consecuencia, si la parte actora deseaba que se declarara la relación laboral por unos extremos determinados, lo que conlleva también el reconocimiento de prestaciones y salarios lo correcto era solicitar su pago, y a falta de ellos en subsidio las indemnizaciones, forma correcta de acumular este tipo de pretensiones, lo cual no hizo, por eso advierte La Sala que la decisión del juez de rechazar la demanda

por la inobservancia de los requerimientos avisados en el auto inadmisorio no es caprichosa y en ese orden La Sala ratifica las falencias irreconciliables ya estudiadas, por consiguiente se **CONFIRMA** el auto recurrido.

DECISIÓN

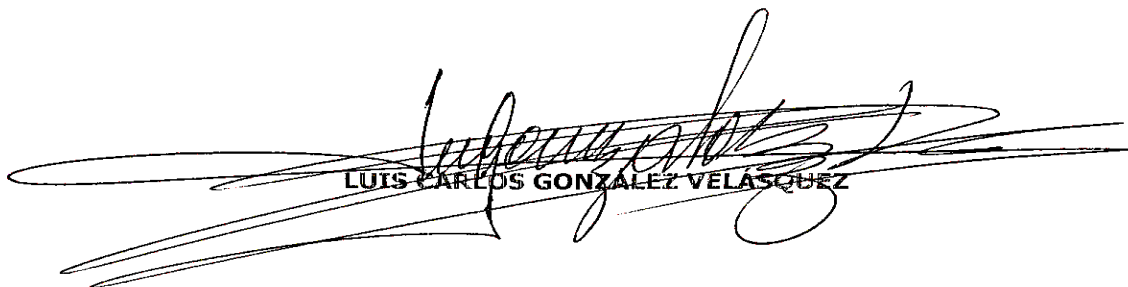
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá del 11 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas.

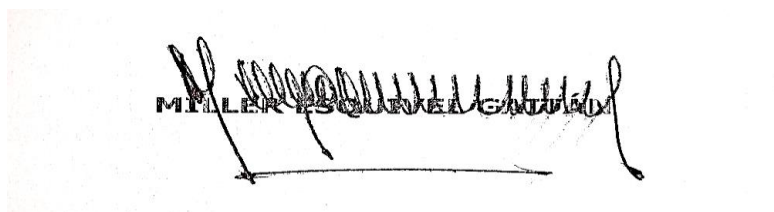
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAMBOA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 39-2016-00958-01

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: JORGE LUIS VELASQUEZ BERNAL Y OTROS
DEMANDADOS: OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA Y OTRO
ASUNTO : AUTO – ACEPTA RENUNCIA**

La Dra. **ANGIE NATALY FLOREZ GUZMÁN**, en calidad de apoderada de la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien se identifica con la CC No. 1.010.217.546 de Bogotá y T.P 276.978 del C. S de la J, allega memorial mediante el cual renuncia al poder conferido.

En consecuencia, se **ACEPTA LA RENUNCIA** del poder presentado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto por el inciso 5° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Ponente**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 37-2017-00545-01

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN CHANCHY BECERRA
DEMANDADOS: OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA Y OTRO
ASUNTO : AUTO – ACEPTA RENUNCIA**

La Dra. **ANGIE NATALY FLOREZ GUZMÁN**, en calidad de apoderada de la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien se identifica con la CC No. 1.010.217.546 de Bogotá y T.P 276.978 del C. S de la J, allega memorial mediante el cual renuncia al poder conferido.

En consecuencia, se **ACEPTA LA RENUNCIA** del poder presentado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto por el inciso 5° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Ponente**

H. MAGISTRADA DRA MARLENY RUEDA OLARTE.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 007201500822-01**, **Demandante: Ana Fernanda Valecilla Cucalón**. Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de Octubre de 2017.

Bogotá D.C., 21 de Septiembre 2021.

**CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 21 de Septiembre 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE.
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADA DRA MARLENY RUEDA OLARTE.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 016201500969-01**, **Demandante: Gloria Isabel Parra de Rey**. Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de abril de 2018.

Bogotá D.C., 21 de Septiembre 2021.

**CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 21 de Septiembre 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE.
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADA DRA MARLENY RUEDA OLARTE.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 018201400485-01**, **Demandante: Miguel Antonio Galvis Salcedo**. Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de Octubre de 2017.

Bogotá D.C., 21 de Septiembre 2021.

**CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 21 de Septiembre 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE.
Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ.

ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 2017 00163 02 DE CAMILO ANDRES LOSADA MUTIS CONTRA PROYECTAR VALORES SA – COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra el auto del 15 de julio de 2019 (fls 5) donde el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá decretó una medida cautelar.

A N T E C E D E N T E S

1. En auto del 08 de octubre de 2018 (fl. 1) la Juez A quo libró mandamiento de pago en favor de LOSADA MUTIS y en contra de PROYECTAR VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN Y/O FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR SA – FIDUCOLDEX como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PROYECTAR VALORES, por salarios, prestaciones sociales, costas del proceso ordinario y las que se causen en el proceso ejecutivo.
2. Para su materialización en auto del 15 de julio de 2019 (fl. 5) dispuso el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada PROYECTAR VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN Y/O FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR SA – FIDUCOLDEX como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PROYECTAR VALORES que la ejecutada posea en entidades bancarias y limitó la medida a la suma de \$40.000.000.
3. La apoderada de la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR SA – FIDUCOLDEX apeló esa decisión (fls 6 a 13) porque considera que el decreto de las medidas cautelares afecta el patrimonio de la entidad y que ella no puede extenderse más allá de los límites impuestos en la fiducia respecto a la capacidad para obligarse. El auto confunde el patrimonio de la Fiduciaria con el patrimonio autónomo que ella representa. Alegó la inembargabilidad de los recursos que son transferidos al fiduciario (*artículos 1227 y 1233 del C. Co*) y citó diferentes sentencias de la Corte Suprema de justicia – Sala de Casación Civil y Consejo de Estado que hablan de la independencia de los activos de las Fiducias y de los patrimonios autónomos.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: pide se confirme la decisión, por cuanto la excepción de pago solo es procedente en los términos descritos en el art. 442 CGP siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la providencia que se dicte, no obstante, “la propuesta de pago” realizada por Fiducoldex se efectuó a través de “bonos estaciones metro línea serie B” en el 2012, por lo que se hizo antes de interponerse la demanda y antes de dictarse fallo.

Parte demandada: Guardó silencio en esta etapa.

CONSIDERACIONES

Conforme el numeral 7 del Art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver lo relacionado con la procedencia de las medidas cautelares decretadas por el A quo.

La apelante precisa que en consonancia con los artículos 1227¹ y 1233² del Código de Comercio, por regla general los bienes que integran el patrimonio autónomo no pueden ser embargados por los acreedores del fideicomitente porque ya no pertenecen más a su patrimonio y por eso la medida de embargo y secuestro de los dineros depositados en las cuentas de PROYECTAR SA y/o FIDUCOLDEX desconoce los límites de la fiducia.

En el *sub lite*, se libró mandamiento de pago contra PROYECTAR VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN Y/O FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR SA – FIDUCOLDEX como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PROYECTAR VALORES, la orden de embargo fue contra PROYECTAR VALORES y a FIDUCOLDEX en calidad de vocera y administradora del patrimonio de PROYECTAR. Bajo ese entendido y en observancia de lo dispuesto en el artículo 1233³ del Código de Comercio, junto con la revisión del contrato de fiducia mercantil que milita en los folios 385 a 398 suscrito entre PROYECTAR y FIDUPAIS, contrato que fue cedido por esta última a FIDUCOLDEX (fls. 380 a 384) resulta evidente que la medida cautelar persigue los bienes fideicomitidos en virtud de la constitución del patrimonio autónomo de remanentes de la demandada (*PROYECTAR VALORES SA – COMISIONISTA DE BOLSA*), cuya finalidad entre otras es la **atención de los procesos judiciales** y/o administrativos que estén en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio de PROYECTAR VALORES, tal como se advierte del literal h. de las consideraciones del contrato de fiducia mercantil – folio 385 vuelto, cláusula segunda y la tercera en los numerales 3.3. y 3.4. En consecuencia, La Sala concluye que en el asunto las

¹ ARTÍCULO 1227. OBLIGACIONES GARANTIZADAS CON LOS BIENES ENTREGADOS EN FIDEICOMISO. Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.

² ARTÍCULO 1233. SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.

³ SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.

órdenes de embargo del A quo son acertadas, están en consonancia con lo ordenado por el Art. 1227⁴ del Código de Comercio, en la medida en que pretenden materializar las obligaciones amparadas en el fideicomiso y bajo ningún entendido confunde los bienes confiados con el contrato de fiducia, con los bienes de FIDUCOLDEX, como erradamente lo interpreta la apelante.

De otra parte es de indicar que si bien el Art. 1677 del Código Civil enlista que los bienes incluidos en la cesión son inembargables y dispone en el numeral 8. “*La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente*”, situación que ha estado amparada por anteriores estatutos procesales (*Dto. 1400 de 1970 art. 684 numeral 13⁵ y Dto. 2282 de 1989*) lo cierto es que, en este momento la norma que regula la figura en análisis - artículo 594 de la Ley 1564 2012, al enumerar cuales bienes resultan inembargables además de los previstos en la constitución y las leyes especiales (*sin que el Código Civil ostente ésta categoría*) ya no contempla la propiedad fiduciaria, por lo que en virtud del Art. 626 del CGP al haber modificado el margen de la inembargabilidad, se restó este beneficio a los bienes que se posean fiduciariamente.

Finalmente y aunque en principio podría hablarse de que existen dos normas en el sistema jurídico (*una en el Código Civil y otra en el Código General del Proceso*) que regulan una misma situación fáctica con consecuencias legales distintas, para dirimir la controversia, de una lectura detenida del Art. 1677 del Código Civil, se advierte que este ítem regula lo referente al pago por cesión de bienes o por acción ejecutiva del acreedor o acreedores y, no lo referente a la propiedad fiduciaria como tal, por esto, además de ajustarse la medida cautelar a las normas que la gobiernan y como lo perseguido se limita únicamente a los bienes que administra la Fiduciaria apelante, la Sala confirma la decisión recurrida.

COSTAS: Conforme el numeral 1⁶ del Art. 365 del CGP las costas de la alzada están a cargo de la recurrente. Fíjense la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) como agencias en derecho.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

⁴ ARTÍCULO 1227. OBLIGACIONES GARANTIZADAS CON LOS BIENES ENTREGADOS EN FIDEICOMISO. Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.

⁵ 13. Los objetos que posean fiduciariamente.

⁶ ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá del 15 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, bajo el entendido de que los bienes que persigue la medida son los que fueron afectados por la constitución del patrimonio autónomo.

SEGUNDO: COSTAS, Las de alzada estarán a cargo de la recurrente. Fíjense la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) como agencias en derecho.

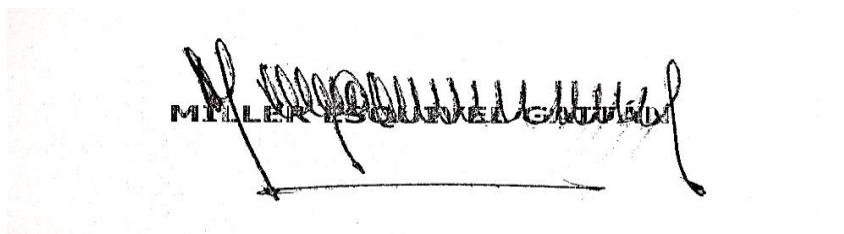
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GUZMAN